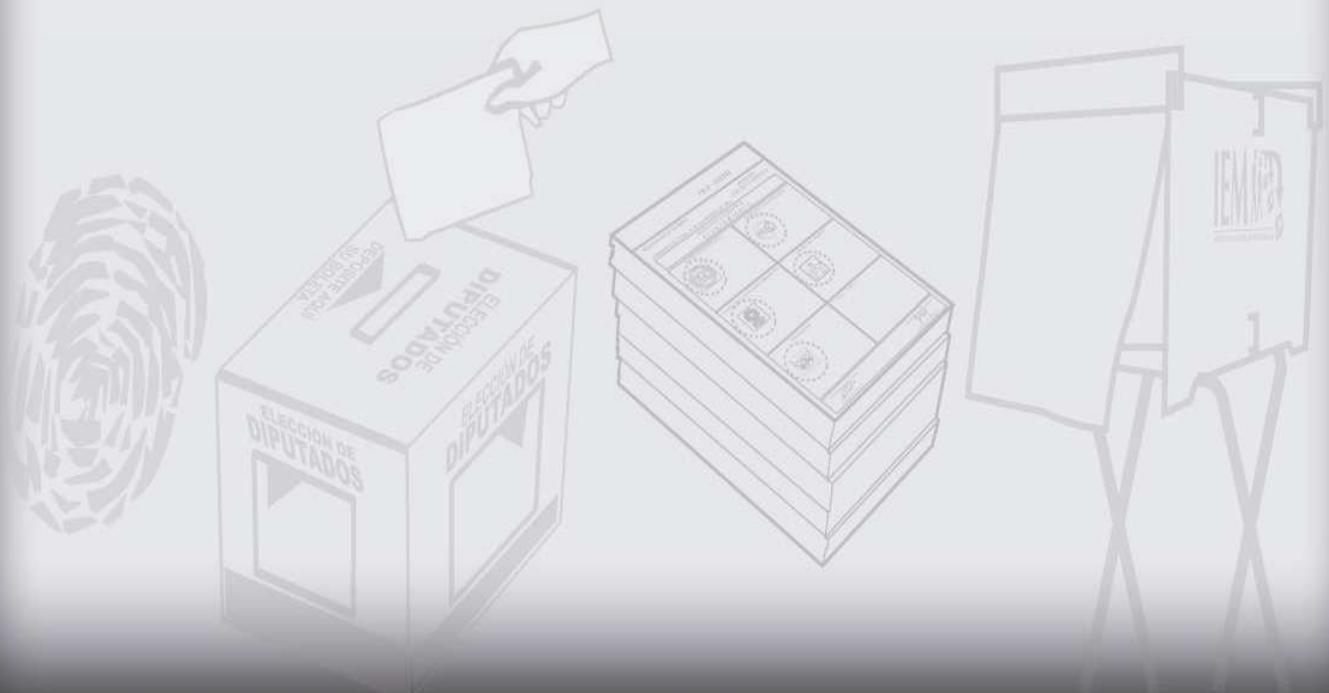


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-85/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Fecha:** 28 de diciembre de 2011





DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-85/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN.**

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

**VISTOS** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-85/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por Incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 once de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

**SEGUNDO.** En acuerdo de fecha 12 doce de octubre del año en curso, y previo a la admisión de la queja en glosa, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, ordenó se girara oficio al Presidente del Comité Municipal de Huetamo, Michoacán, a fin de que realizará las diligencias necesarias para la confirmación de la existencia de la propaganda que contenida en el escrito de queja; oficio que fue girado con fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, finalmente mediante diligencia de fecha 30 treinta de octubre del 2011, dos mil once, se cumplimentó en sus términos la diligencia ordenada en auto de fecha 18 de octubre del año que corre; dándose fe de la existencia de la propaganda que se menciona en la diligencia en cita.

**TERCERO.** Probada la existencia de la propaganda denunciada por el actor, mediante auto de fecha 02 dos de noviembre del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó lo siguiente: **a)** Tener por recibido el escrito de queja, encauzándola por el Procedimiento Especial Sancionador; **b).-** Admitir en trámite la queja interpuesta por encontrarse ajustada a derecho, **c).-** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en el cuerpo de su escrito, **d).-** Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-85/2011**, mandando notificar al Partido Acción Nacional como parte actora y emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, señalándose las 20:00 veinte horas del día 12 doce de noviembre del 2011, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; notificación y emplazamientos que fueron efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran agregadas a la queja que se resuelve.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo decretado mediante auto de fecha 02 dos de noviembre del año en curso, siendo las 20:00 veinte horas del 12 doce de noviembre del 2011, dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, audiencia en la



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

que compareció el Licenciado José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, manifestando lo que a su interés convino, como se aprecia de la certificación levantada por la Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, Proyectista Adscrita a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, autorizada por el Secretario General, para celebrar la audiencia prevista por el ordenamiento legal en cita.

Acto seguido, se tuvo a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja menciona, en la forma y términos que quedaron sentados en la audiencia de mérito; las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas; así mismo, se tuvo al Licenciado José Juárez Valdovinos, por ofreciendo pruebas y los alegatos, correspondientes a su representado, por otro lado, dada la incomparecencia de los Partidos Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se decretó la pérdida del derecho a rebatir los hechos que se les imputan, a ofrecer pruebas y alegatos, finalmente se tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas que este Órgano Electoral, recabo en ejercicio de sus facultades de investigación, levantándose el acta de la audiencia para su debida constancia; la cual se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

**QUINTO.** Por acuerdo del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**CONSIDERANDO:**



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-85/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa electoral, no advierte ninguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 10 y 52 BIS punto 5, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, esta autoridad procede a resolver el fondo de la queja en que se actúa.

**TERCERO.-** Este Órgano Electoral, resuelve que la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, resulta parcialmente procedente, con apoyo en las siguientes consideraciones:

La queja promovida por el partido actor tiene como fundamento total las siguientes cuestiones:

El representante del Partido Acción Nacional, es su escrito de queja, aporto como prueba técnica 53 imágenes fotográficas, en donde se advierte propaganda colocada en diversos lugares del municipio de Huetamo, Michoacán, manifestando que dicha propaganda se encuentra ubicada en lugares prohibidos, prueba que se da por reproducida, en obsequio a la economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles, así mismo, en el aludido escrito de queja el actor solicito que la prueba técnica que ofertaba fuera certificada por el Secretario General de este Instituto, para su debido perfeccionamiento, finalmente requirió de esta autoridad electoral, que la propaganda en cita fuera tomada en consideración como gastos de campaña, a fin de que se sumara al tope de gasto de los partidos denunciados.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

En este orden de ideas, ante la solicitud del quejoso, mediante oficio de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso el Secretario del Consejo General, giró atento oficio al Presidente del Comité Municipal de Huetamo, Michoacán, con la finalidad de que llevara a cabo las diligencias necesarias para la certificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, certificación que tubo verificativo con la inspección ocular de fecha 30 treinta de octubre de 2011, dos mil once; así las cosas y al haber sido perfeccionada la prueba técnica ofertada por actor, con la certificación del día 30 de octubre de este año, antes comentada, es merecedora de eficacia demostrativa plena, al tenor de lo establecido en los artículos 30 y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral, con las constancias aportadas por el actor y la certificación que de ellas se hizo, con fecha 30 treinta de octubre de 2011, dos mil once, resulta incuestionable, que la actora cumplió con su carga probatoria, porque no está en duda la existencia de la propaganda materia de la queja; sin embargo, aún no se determina si dicha propaganda se ajusta o no a lo dispuesto por del párrafo tercero del numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, si la propaganda objeto de la queja, puede ser considerada como propaganda electoral.

El artículo 49 en su párrafo tercero, textualmente dice lo siguiente:

*“...Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato...”*

Bajo el anterior contexto, se advierte con claridad meridiana que la propaganda denunciada por el representante del Partido Acción Nacional, cumple con los extremos de la Ley sustantiva en comento, toda vez que la propaganda en cita, contiene los siguientes elementos:



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

- El nombre y la Imagen del candidato a Gobernador SILVANO AUREOLES CONEJO.
- Identificación precisa de los partidos en coalición, esto es, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo.
- La expresión que durante la campaña electoral difundieron los partidos políticos en coalición, “POR MICHOACÁN VAMOS TODOS SILVANO GOBERNADOR”. VOTA 13 DE JULIO.

Ahora bien, del análisis que se realice de la propaganda denunciada por el actor, se advierte que la misma se ajusta a los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 49 del Código Comicial, por haber sido colocada con el propósito de que los ciudadanos del municipio del Huetamo, conocieran la oferta política del candidato y partidos en campaña, lo que indudablemente se convierte en una forma de comunicarse con la ciudadanía, con la finalidad de convencer y obtener el voto del electorado, desalentando la preferencia hacia el resto de los candidatos; por ello es que, esta autoridad determine que la propaganda denunciada por el partido actor, si cumple con los extremos del numeral en cita, es decir, que la propaganda objeto de la queja es considerada como propaganda electoral.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En***



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

*ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

En este orden de ideas, y al haber quedado patente que la propaganda de la queja que nos ocupa, es propaganda electoral, este Órgano Rector, se encuentra obligado a emprender el estudio, para ahora establecer, si la propaganda en cita, se colocó en lugares prohibidos; en este orden de ideas cabe traer a colación el artículo 50 del Código Electoral del Estado, en sus fracción IV, que refieren lo siguiente:

**ARTÍCULO 50.-** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

**IV.-** *No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*

Por su parte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 Trece de Junio del 2011 dos mil once, en su parte conducente y a lo que aquí interesa textualmente refiere, ACUERDO SEGUNDO, fracción y V

**“EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LOS 113 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.**

**ACUERDO: SEGUNDO**



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

***Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:***

***V.- Equipamiento urbano*** Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

Finalmente, la fracción VIII del artículo 35, del Código comicial en Comento, establece que:

***ARTÍCULO 35.- Los partidos Políticos están obligados a:***

***VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los Órganos del Instituto Electoral de Michoacán***

Ahora bien, como ya quedó establecido con antelación, con motivo de la propaganda denunciada por el actor en su escrito de queja, y atendiendo a la solicitud planteada por éste, el Secretario General del Instituto Electoral ordenó la dar fe de la existencia de la aludida propaganda, la cual se llevó a cabo con fecha 30 treinta de octubre del año en curso, por el Comité Municipal de Huetamo, Michoacán, en la cual se constata lo siguiente:

<b>Escrito de queja 11 de octubre del 2011</b>	<b>Certificación 30 de octubre del 2011</b>
<p><b>Fotografía</b> número 3 de la página 11 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Bravo # 70, Barrio de Las Colinas</p>	<p><b>Fotografía</b> número 3 de la página 11 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Bravo # 70, Barrio de Las Colinas</p> <p><b>Observaciones</b> <u>No existe propaganda en el domicilio indicado</u></p>
<p><b>Fotografía</b> número 1 de la página 19 de 31, del escrito de queja.</p> <p><b>Calle:</b> De la Iglesia de Cutzeo, a espaldas de la NISSAN, Colonia</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 42 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> De la Iglesia de Cutzeo, a espaldas de la</p>



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

Cutzeo	NISSAN, Colonia Cutzeo <b>Observaciones</b> <u>No existe propaganda en el domicilio indicado.</u>
--------	--

De acuerdo con el cuadro comparativo expuesto con antelación, se advierte que la propaganda denunciada por el actor el día 11 de octubre de año en curso, al día 30 treinta de octubre del 2011 dos mil once, data en que se llevó a cabo la certificación levantada por la Secretaria del Comité Distrital de Huetamo, Michoacán, la propaganda a que nos referimos con antelación, actualmente no existe en los domicilios indicados por la quejosa, como así se infiere de la aludida certificación; la cual es merecedora de eficacia demostrativa plena, al tenor de lo establecido en los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, motivo por el cual este Órgano Electoral, se encuentra impedido para pronunciarse al respecto por no haber podido constatar su existencia.

Prosiguiendo con el estudio y análisis de la propaganda denunciada, la cual fue certificada mediante diligencia de fecha 30 de octubre del año en curso, por la Secretaria del Comité Electoral de Huetamo, es menester mencionar que, no infringe dispositivo legal alguno, al no encontrarse colocada en lugares prohibidos, como así se infiere del cuadro comparativo transcrito al efecto:

<b>Escrito de queja 11 de octubre del 2011</b>	<b>Certificación 30 de octubre del 2011</b>
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 8 de 31, del escrito de queja  <b>Calle:</b> Viveros,(junto al Kinder), Barrio Alto.	<b>Fotografía</b> número 1, foja 1 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Viveros,(junto al Kinder), Barrio Alto. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

<p><b>Fotografía</b> número 2 de la página 8 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle</b> :Quintana Roo (taller Mecánico Santibáñez)</p>	<p><b>Fotografía</b> número 1, foja 2 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle</b> :Quintana Roo (taller Mecánico Santibáñez)</p> <p><b>Observaciones</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 3 de la página 8 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Adolfo Pérez Molina, esquina Morelos, Barrio Alto.</p>	<p><b>Fotografía</b> 2 de la foja 2 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Adolfo Pérez Molina, esquina Morelos, Barrio Alto.</p> <p><b>Observaciones</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 1 de la página 9 de 31, del escrito de queja.</p> <p><b>Calle:</b> Pípila, esquina Josefa Ortiz de Domínguez, Barrio Alto.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 3 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Pípila, esquina Josefa Ortiz de Domínguez, Barrio Alto.</p> <p><b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 2 de la página 9 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Jiménez Esquina Adolfo Pérez Molina, Barrio Alto.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 4 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Jiménez Esquina Adolfo Pérez Molina, Barrio Alto.</p> <p><b>Observaciones</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 9 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Jiménez, Junto al depósito de agua, Barrio Alto</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 5 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Jiménez, Junto al depósito de agua, Barrio Alto.</p> <p><b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido</p>
<p><b>Fotografía</b> número 1 de la página 10 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Adolfo Pérez Molina sin número en el “mercadito”, Barrio Alto.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 28 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Adolfo Pérez Molina sin número en el “mercadito”, Barrio Alto.</p> <p><b>Observaciones</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

<p><b>Fotografía</b> número 2 de la página 10 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Bravo esquina, frente al Jardín Juárez, Barrio Cahuaro</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 6 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Bravo esquina, frente al Jardín Juárez, Barrio Cahuaro <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 3 de la página 10 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Bravo, justo en donde empieza el Boulevard, del Barrio Las Colinas.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 4 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Bravo, justo en donde empieza el Boulevard, del Barrio Las Colinas. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 2 de la página 11 de 31, del escrito de queja.</p> <p><b>Calle:</b> La Colina número 21, Barrio La Nopalera.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 31 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> La Colina número 21, Barrio La Nopalera. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 1 de la página 12 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Bravo número 36, Barrio Las Colonias.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 33 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Bravo número 36, Barrio Las Colonias. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 2 de la página 12 de 31, del escrito de queja.</p> <p><b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, sin número Cruz Gorda.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 7 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, sin número, Cruz Gorda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 3 de la página 12 de 31, del escrito de queja.</p> <p><b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, Barda del Andador de Cruz Gorda.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 8 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, Barda del Andador de Cruz Gorda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 1 de la página 13 de 31, del escrito de queja.</p> <p><b>Calle:</b> Avenida Madero Norte,</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 9 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Calle:</b> Avenida Madero Norte,</p>



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

frente a la Glorieta, Cruz Gorda.	frente a la Glorieta, Cruz Gorda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 13 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, Depósito de Cerveza, frente a la tortillería Cuitzeo.	<b>Fotografía</b> de la foja 10 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, Depósito de Cerveza, frente a la tortillería Cuitzeo. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 13 de 31, del escrito de queja  <b>Calle:</b> Avenida Norte, Junto al Panteón, Colonia Cutzeo.	<b>Fotografía</b> de la foja 11 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Norte, Junto al Panteón, Colonia Cuitzeo. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 14 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte frente a NISSAN, colonia Cutzeo.	<b>Fotografía</b> de la foja 12 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte frente a NISSAN, colonia Cutzeo. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 14 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, frente puente Cutzeo. Junto al balneario 2 hermanos, colonia Cutzeo.	<b>Fotografía</b> de la foja 13 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, frente puente Cutzeo. Junto al balneario 2 hermanos, colonia Cutzeo. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 14 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Avenida Norte, por la entrada al Bar, Colonia Cruz Gorda.	<b>Fotografía</b> de la foja 14 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Norte, por la entrada al Bar, Colonia Cruz Gorda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 15 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte,	<b>Fotografía</b> de la foja 15 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte,



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

<p>después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p>después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 2 de la página 15 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 16 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 3 de la página 15 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 17 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 1 de la página 16 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, arriba del Billar, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 37 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, arriba del Billar, Colonia Cruz Gorda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 2 de la página 16 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, frente a AURRERA, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 18 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte, frente a AURRERA, Colonia Cruz Gorda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 3 de la página 16 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Iripan número 92 junto a CEDRU, Colonia el Toreo.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 38 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Iripan número 92, Colonia el Toreo <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 1 de la página 17 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Iripan número 97 junto a CEDRU, Colonia el Toreo.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 39 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Iripan número 97, Colonia el Toreo</p>



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

	<b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 17 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Iripan sin número, frente al mercado Municipal, Colonia Centro.	<b>Fotografía</b> de la foja 19 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Iripan sin número, frente al mercado Municipal, Colonia Centro. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 17 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Emiliano Zapata, Billar Pirinda, Colonia Pirinda.	<b>Fotografía</b> de la foja 20 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Emiliano Zapata, Billar Pirinda, Colonia Pirinda. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 18 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> 1° de Mayo sin número, cancha de futbol rápido, Colonia el Terrero.	<b>Fotografía</b> de la foja 40 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> 1° de Mayo sin número, cancha de futbol rápido, Colonia el Terrero. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 18 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Fray Juan de Zumárraga, junto a Taquería Chistoper, Colonia Unidad Deportiva.	<b>Fotografía</b> de la foja 21 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Fray Juan de Zumárraga, junto a Taquería Chistoper, Colonia Unidad Deportiva. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 18 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> De la Iglesia de Cutzeo, Colonia Cutzeo.	<b>Fotografía</b> de la foja 41 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> De la Iglesia de Cutzeo, Colonia Cutzeo.  <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 19 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte sin número, frente a la gasolinera del	<b>Fotografía</b> de la foja 22 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte sin número, frente a la



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

centro.	gasolinera del centro. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 19 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte y Puente de Don Julio, Colonia Centro.	<b>Fotografía</b> de la foja 23 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte y Puente de Don Julio, Colonia Centro. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 20 de 31, del escrito de queja <b>Calle:</b> Libramiento Oriente y Apatzingán, Colonia las Tejerías.	<b>Fotografía</b> de la foja 43 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Libramiento Oriente y Apatzingán, Colonia las Tejerías. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 20 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Apatzingán sin número, entre Morelia y la Piedad, Colonia Las Tejerías.	<b>Fotografía</b> de la foja 44 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Apatzingán sin número, Colonia Las Tejerías. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 20 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Morelia sin número, entre Apatzingán y el Balneario La Libertad, Colonia Las Tejerías.	<b>Fotografía</b> de la foja 45 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Morelia sin número, entre Apatzingán y el Balneario La Libertad, Colonia Las Tejerías. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 21 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Apatzingán, junto a la carpintería, Colonia Las Tejerías.	<b>Fotografía</b> de la foja 46 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Apatzingán, junto a la carpintería, Colonia Las Tejerías. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 21 de 31, del escrito de queja. <b>Calle:</b> Libramiento Oriente frente al templo Mormón, Colonia las	<b>Fotografía</b> de la foja 47 de 54 del escrito de certificación. <b>Calle:</b> Libramiento Oriente frente al templo Mormón,



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

Tejerías.	Colonia las Tejerías. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 21 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Caltzontzin sin número, entre el rastro y los Testigos de Jehová, Colonia el Toreo.	<b>Fotografía</b> de la foja 48 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Caltzontzin sin número, frente al el rastro municipal. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 22 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Caltzontzin sin número, frente al rastro municipal, Colonia el Toreo.	<b>Fotografía</b> de la foja 34 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Caltzontzin sin número, frente al rastro municipal, Colonia el Toreo. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 22 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Caltzontzin sin número, frente al rastro municipal, Colonia el Toreo	<b>Fotografía</b> de la foja 35 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Caltzontzin sin número, frente al rastro municipal, Colonia el Toreo. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 22 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Caltzontzin número 95, a dos cuadras del rastro municipal, Colonia el Toreo.	<b>Fotografía</b> de la foja 36 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Caltzontzin número 95, a dos cuadras del al rastro municipal, Colonia el Toreo. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 23 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Frente al Auditorio Municipal, esquina con el Jardín del Toreo, Colonia el Toreo.	<b>Fotografía</b> de la foja 49 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Frente al Auditorio Municipal, esquina con el Jardín del Toreo, Colonia el Toreo. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 23 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Atzimba sin número, frente a al Vulcanizadora y Abarrotes	<b>Fotografía</b> de la foja 24 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Atzimba sin número, frente a al Vulcanizadora y



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

San Juan, Colonia El Toreo.	Abarrotes San Juan, Colonia El Toreo <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 23 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Avenida Madero sin número, en la curva de Abarrotes San Juan, Colonia El Toreo.	<b>Fotografía</b> de la foja 25 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Madero sin número, en la curva de Abarrotes San Juan, Colonia El Toreo. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 24 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Avenida Madero sin número, frente al Mirador del Puente de Don Julio, Colonia Centro.	<b>Fotografía</b> de la foja 26 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Madero sin número, frente al Mirador del Puente de Don Julio, Colonia Centro. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 2 de la página 24 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte sin número, esquina Estación de Bomberos, Colonia Centro.	<b>Fotografía</b> de la foja 27 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Avenida Madero Norte sin número, esquina Estación de Bomberos, Colonia Centro. <b>Observaciones:</b> No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 3 de la página 24 de 31, del escrito de queja.  <b>Calle:</b> Libramiento Oriente, entre el puente remodelado y 1° de mayo, Colonia Centro.	<b>Fotografía</b> de la foja 50 de 54 del escrito de certificación.  <b>Calle:</b> Tanganxuan número 70, Colonia El Toreo <b>Observaciones:</b> Que el domicilio proporcionado por la actora no corresponde al lugar que aparece en la prueba técnica, sin embargo se hizo la certificación y se aclaró el domicilio correcto. No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
<b>Fotografía</b> número 1 de la página 25 de 31, del escrito de queja.  Propaganda en unidades del Servicio de Transporte público del municipio.	<b>Fotografía</b> de la foja 51 de 54 del escrito de certificación.  <b>Observaciones:</b> Propaganda en unidades del Servicio de



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

	<p>Transporte</p> <p>No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p><b>Fotografía</b> número 2 de la página 25 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Propaganda en unidades del Servicio de Transporte público del municipio.</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja 52 de 54 del escrito de certificación.</p> <p><b>Observaciones:</b> Propaganda en unidades del Servicio de Transporte</p> <p>No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>

De acuerdo a lo antes expuesto, no obstante que quedó demostrada su existencia de la propaganda electoral, resulta que la misma no fue colocada en los lugares prohibidos por el Código Comicial, o el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 Trece de Junio del 2011 dos mil once, motivo por el cual la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional frente los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, así como al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo segundo, parte final del inciso c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Finalmente, toca referirnos a la propaganda electoral ubicada en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio la Nopalera y la situada en la calle Atzimba sin número, de la colonia el Toreo, ambas del municipio de Huetamo, Michoacán.

<b>Escrito de queja 11 de octubre del 2011</b>	<b>Certificación 30 de octubre del 2011</b>
<p><b>Fotografía</b> número 1 de la página 11 de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Bravo, esquina jazmines, Barrio la Nopalera</p>	<p><b>Fotografía</b> de la foja número de 31, del escrito de queja</p> <p><b>Calle:</b> Bravo, esquina jazmines, Barrio la Nopalera</p> <p><b>Observaciones:</b> <u>Gallardetes sujetos al poste de Luz y de teléfono, Imagen del candidato Silvano Aureoles, PRD, PT CONVERGENCIA</u></p>
<p><b>Fotografía</b> número 2 de la</p>	<p><b>Fotografía</b> número 3 de la</p>



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

página 23 de 31, del escrito de queja  <b>Calle:</b> Atzimba sin número, colonia el Toreo	página 11 de 31, del escrito de queja  <b>Calle:</b> Atzimba sin número, colonia el Toreo, frente a la Vulcanizadora y abarrotes San Juan <b>Observaciones:</b> <u>Lona sujeta al poste de Luz, Imagen del candidato Silvano Aureoles, PRD, PT CONVERGENCIA</u>
---	--

En efecto, del cuadro comparativo a que se alude, puede constatarse que la propaganda electoral colocada en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio la Nopalera y la colocada en la calle Atzimba sin número, de la colonia el Toreo, del municipio de Huetamo, Michoacán, efectivamente fue instalada en postes de luz y de teléfonos, lugares expresamente prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado, en su fracción IV, así como EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LOS 113 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, acuerdo que estaban obligados a observar los partidos y candidato denunciados, en términos de lo dispuesto por del artículo 35 fracción VIII, del Código Sustantivo del Estado.

En este orden de ideas y al quedar establecido que la propaganda electoral a que nos hemos venido refiriendo fue colocada en espacios prohibido, soslayando, las disposiciones antes comentadas, es por lo que dicha conducta es merecedora de una sanción, siendo indispensable determinar si el hecho denunciado, puede atribuirse su autoría a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como a su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, por ser los que aparecen en la aludida publicidad.



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

En este sentido, cabe destacar que el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, fue la única parte que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 52 BIS, número 8, del Procedimiento Especial Sancionador, no obstante de que las partes en contienda fueron debidamente notificadas, tal y como se desprenden de las cédulas de notificación correspondientes, empero, ello en nada le favorece, porque no logro aportar pruebas que logran desvirtuar los hechos que se le imputan a su representado.

Por tanto, al no haber quedado desvirtuado los hechos que se les imputan, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, es que este Órgano Electoral, tiene por acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como su candidato Silvano Aureoles Conejo, son responsables de la colocación de la propaganda electoral ubicada en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio la Nopalera y la colocada en la calle Atzimba sin número, de la colonia el Toreo, ambas del municipio de Huetamo, Michoacán.

Cabe destacar que las faltas cometidas con anterioridad son responsabilidad de los Partidos denunciados y que postularon al candidato Silvano Aureoles Conejo, en virtud de lo plasmado en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes dentro del estado de derecho, y al haber quedado acreditada la responsabilidad del candidato Silvano Aureoles Conejo, por la colocación de la propaganda en lugares prohibidos y no existir *mentis* al respecto, ni por el candidato, ni por los partidos políticos derivado del actuar de su candidato, y no existir también constancia en autos de la cual se desprendiera una actitud activa tendente a deslindarse de tal acto o a contravenirlo, es inconcuso que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incurrieron en la culpa in vigilando, por la conducta desplegada por su candidato y sus militantes, independientemente de la autoría en la colocación de la mencionada propaganda, por lo que dichos entes políticos serán acreedores a una sanción en los términos subsiguientes.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

Sirve de corolario el criterio adoptado por nuestro máximo órgano electoral que a continuación se detalla:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE  
TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA**

**DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

No pasa por inadvertido para este órgano electoral el hecho de que aún y cuando el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, sea también responsable de la conducta señalada como ilícita, sin embargo este órgano electoral, se ve impedido de sancionarlo directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultado por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo ; razón por la cual los únicos sujetos de sanción sería la Coalición mencionada por la comisión de la *culpa in vigilando*.

**CUARTO.** Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa por la propaganda electoral ubicada en postes de luz, lugares prohibidos, cito en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio la Nopalera y la colocada en la calle Atzimba sin número, de la colonia el Toreo, ambas del municipio de Huetamo, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, lo procedente es analizar la gravedad de la queja, a fin de estar en posibilidades de la individualización de la sanción correspondiente.

En el párrafo séptimo del artículo 13, de la Carta Magna de la Entidad, establece que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por su parte el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Ordenamiento Legal en cita, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.***

Ahora bien, el Consejo General considera que para la individualización de la sanción por la falta cometida por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, deben de tomarse en consideración lo siguiente

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

**Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución del Estado.

En el considerando TERCERO se analizaron y acreditaron las faltas denunciadas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículo 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 Trece de Junio del 2011 dos mil once, por haber soslayado su contenido, al no haber respetado los acuerdos del Consejo General y conducir sus actividades dentro de los causes legales, colocado publicidad electoral en lugares prohibidos.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

Así mismo, El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de La falta cometida;
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) La reincidencia en la conducta;
- f) Si es o no sistemática la infracción;
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) Si ocultó o no información;
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

Ahora bien, conviene mencionar al efecto la jurisprudencia histórica con el rubro

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.**

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, al no respetar las normas electorales vigentes en el Estado, al haber instalado publicidad electoral en lugares prohibidos por el último dispositivo referido, por lo que, al existir un incumplimiento de la normatividad electoral, se violentan los principios de legalidad y equidad en el desarrollo del presente proceso electoral

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, su responsabilidad radica en haber colocado propaganda electoral en sitios prohibidos, tal y como se señaló en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**Lugar.** Las infracciones cometidas por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se llevaron a cabo en el municipio de Huetamo, Michoacán.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes sobre sentencia declarada firme, en contra del de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en relación a la comisión de faltas como la que ahora nos ocupa.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos, que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, al haber colocado publicidad electoral en lugares prohibidos, como así ha quedado demostrado.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, la falta cometida se califica de **levísima**, y advirtiéndose las condiciones particulares del caso, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventiló; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiéndoles a cada uno el pago de la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS .00/100 M.N.); misma que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 de enero de 2011 dos mil once, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49** (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.), para el Partido Convergencia, una ministración de **\$2,180,170.19** (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M. N.) y para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,082,842.81** (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención, en el sentido de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

**Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Resultó parcialmente procedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional frente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, se impone a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, acorde a lo establecido en el considerando CUARTO de esta resolución:

- a. Amonestación pública, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventiló; y,
- b. Una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiéndoles a cada uno el pago de la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS .00/100 M.N.); misma que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán

**CUARTO.-** Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, para los efectos señalados en el considerando cuarto parte in fine de esta resolución.



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-85/2011**

**QUINTO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**